



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 329/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de julio de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de qqqq, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de julio de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 329/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 26 de mayo de 2020 D. yyyy en nombre y representación de qqqq, S.A. presenta una reclamación de responsabilidad



patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente acaecido el 9 de enero de 2020, sobre las 7:45 horas, en el punto kilométrico 11 de la autovía CL-ccc1, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con el vehículo matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración como titular de la vía.

Solicita una indemnización de 6.520,86 euros por los daños sufridos.

Adjunta a su escrito un poder notarial a los efectos de acreditar la representación, el permiso de circulación, informe por siniestro vial elaborado por la Guardia Civil, factura de reparación del vehículo por el importe reclamado, copia de justificante de pago, informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de animales en la carretera CL-ccc1 entre el punto kilométrico 10,000 y 12,000 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2019 e informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 emitido el 27 de febrero de 2020.

Previo requerimiento de subsanación, aporta informe pericial de daños, la póliza del seguro y recibo de pago.

Segundo.- El 8 de febrero de 2021 el jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx1 emite informe en el que corrobora que la carretera, autovía, es de titularidad de la Administración autonómica y añade lo siguiente:

“2º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, en las proximidades del lugar del accidente:

»Calzada derecha, para sentido ascendente en ambas márgenes:

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 6'450, 8'050, 11'400, 13'400 y 15'800, con cajetines de 1500 m, 2000 m, 2500 m o 3 km, que abarcan el lugar donde ocurrió el accidente.

»Así mismo en la margen derecha existe un Cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda `Atención, modere su



velocidad' por peligro de irrupción de animales salvajes en calzada, de 3'00 x 2'10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre postes de 5'50 m de altura, en el kilómetro 8'000, en el tramo de autovía en sentido xxx2-xxx3.

»3º.- No obstante en el lugar donde ocurrió el accidente, al ser un tramo de autovía, existe un cerramiento en buen estado de conservación para evitar el acceso de animales salvajes a la calzada. Aun así, una autovía no es una construcción hermética y pueden acceder animales a ella por los enlaces a poblaciones o a otras carreteras. Existen tres enlaces próximos al lugar donde ocurrió el accidente. Uno de salida e incorporación a la localidad de xxx4, con carril de salida de autovía en el P.K. 10'100 y de incorporación en el 10'500 en calzada derecha sentido ascendente y salida de autovía en el P.K. 10'500 y de incorporación en el P.K. 10'100 en calzada izquierda para sentido descendente, otro enlace a la carretera cccc-715 a xxx5, con carril de salida de autovía en el P.K. 12'750 y de incorporación en el 13'350 en calzada derecha sentido ascendente y salida de autovía en el P.K. 12'950 y de incorporación en el P.K. 13 '400 en calzada izquierda para sentido descendente y por último un enlace a la localidad de xxx6, con carril de salida de autovía en el P.K. 15'200 y de incorporación en el 15 '5 00 en calzada derecha sentido ascendente y salida de autovía en el P.K. 15'600 y de incorporación en el P.K. 15'150, en calzada izquierda para sentido descendente. Finalmente, la autovía finaliza en una glorieta situada en el punto kilométrico 18'200.

»(...).

»5º.- La IMD de esa carretera en el año 2019, en el tramo que incluye el punto kilométrico del lugar del accidente, fue de 3.459 vehículos/día.

»6º.- El tramo de carretera en la fecha del accidente estaba en buen estado de conservación”.

Tercero.- Acordada la apertura de un periodo probatorio, se incorpora además del informe emitido el 8 de febrero de 2021 por la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, las diligencias instruidas por la Guardia Civil con ocasión del siniestro, y el informe emitido el 27 de febrero de 2020 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1, en el que, además de recordar la



normativa aplicable, se añade que “Según los archivos de este Servicio Territorial, en los terrenos existentes a ambos lados de la carretera CL-ccc1 de xxx7 (N-VI) a xxx8 (CL-ccc2) a la altura del P.K. 11'00 coordenadas (...), no estaba autorizada en la fecha del accidente 09/01/2020, ni el día anterior, ninguna cacería colectiva de especies de caza mayor”.

Consta también la aportación por el interesado de declaración expresa de no haber obtenido indemnización, ni estar en condiciones de hacerlo, de ninguna otra entidad pública o privada en relación con los daños sufridos; de inexistencia de actuaciones judiciales abiertas en relación con estos mismos hechos; y de estar en condiciones de poder deducir el IVA. Aporta asimismo copia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que transcurrido el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 10 de junio de 2021 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 23 de junio de 2021 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (26 de mayo de 2020) hasta que se formula la propuesta de resolución (10 de junio de 2021). Esta circunstancia ha de considerarse como una infracción por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, eficiencia, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, entre otros, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable, sin olvidar el incremento que pudiera conllevar la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, correspondiera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética) que irrumpió en la carretera autonómica CL-ccc1, a la altura del punto kilométrico 11,00.



De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Ha de tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6", en el que llega a la conclusión de que "(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la



disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

No consta, por otra parte, que la Administración Autonómica sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el jabalí, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan



encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el presente caso, el informe del Servicio Territorial de Fomento confirma que la carretera se encontraba en buen estado de conservación, en particular, en cuanto a la posible responsabilidad que pudiera ostentar el titular de la vía pública como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo. El citado informe indica que “existe un cerramiento en buen estado de conservación para evitar el acceso de animales salvajes a la calzada” y añade que “Aun así, una autovía no es una construcción hermética y pueden acceder animales a ella por los enlaces a poblaciones o a otras carreteras. Existen tres enlaces próximos al lugar donde ocurrió el accidente (...)”.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

De conformidad con el informe de relación de accidentes de circulación ocurridos por atropellos a animales en la carretera, aportado por el reclamante, entre los puntos kilométricos 10,00 y 12,00, próximos al siniestro, en los últimos cuatro años han ocurrido 12 accidentes, en un tramo con una intensidad media diaria de 3.459 vehículos/día, por lo que no puede afirmarse que estemos ante un tramo de alta accidentalidad, pese a lo cual se ha elevado el nivel de protección por encima del estándar del servicio, al existir señalización específica.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.



En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de qqqq, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.